





SELLOO. VARTOVNO. VARTHEO
 AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
 TENTA Y SETENTA Y VNO

*En razon de que no se llebe a tierra firme, ni
 otra parte alguna, Plata en Pasta aunque este
 quintada de Na Cava de Moneda que se abrio en
 Lima*



DON MELCHOR DE NAVA-
 rra, y Rocafull, Cavallero del Or-
 den de Alcántara, Duque de la Pala-
 ta, Principe de Massa, de los Conse-
 jos de Estado, y Guerra de su Magest-
 tad, Virrey, Governador, y Capitan

*a 3 de Diciem.
 1683 a.*

General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierra firme, y
 Chile &c.

POR quanto su Magestad (Dios le guarde) considerando el desor-
 den, y exceso conq se ha extraviado a los Estrangeros la plata en
 pasta, que se lleva de estos Reynos a los de España, y el grande perjui-
 zio que de esto ha resultado a la Monarquia, haziendose mas poderosos
 sus Enemigos con esta negociacion, que no se ha podido impedir hasta
 agora por los medios de suauidad, ni de rigor: ha resuelto prohibir el
 que no passe de estos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile ninguna
 plata en pasta, y que assi la de su Real Hazienda, como la de los parti-
 culares se labre toda en moneda, para lo qual ha mandado fundar casa
 en esta Ciudad, como se ha executado. Y para que esto tenga el devido
 cumplimiento, y se consiga el gran fin de esta disposicion, en que todos
 los buenos Vasallos deuen cooperar con puntualidad, y con amor, pues
 se trata de reparar vn perjuizio que ha causado tantos a la Monarchia,
 en que tan principalmente entran estos Reynos, por cuyo superior mo-
 tiuo deuen no atenderse otros de menos interes, y obiar todos cõ igual
 obligacion, en la precissa obseruancia de lo que su Magestad manda en
 tanto beneficio de sus Reynos, y de sus Uasallos: y en declaracion de
 la Cedula, y orden q tengo de su Magestad, para este caso, y en su Real
 nombre, vsando de los poderes que tengo de su Real Persona, ordeno,
 y mando.

Que no se pueda sacar de este Reyno para Tierra firme, ni otras par-
 tes, assi por Mar, como por Tierra, por ninguna persona de qualquier
 estado, grado, condicion, ó preeminencia que fuere, plata en pasta en ba-
 rras, barretones, piñas, y plata labrada aunque este quintada, ni comer-
 ciar con ella en Portobelo, sino que todos la ayan de labrar, y reducir,
 a moneda para poderla nauegar, y comerciar cõ ella fuera de este Rey-
 no, pena de perdimiento de la dicha plata en pasta, aplicada por tercias
 partes, Camara, luez, y denunciador, y de la mitad de sus bienes aplica-
 dos para la Real Hazienda, y de diez años de Presidio en Valdivia.

Y

Y si la embarcaren en el Puerto del Callao, ó en otro alguno de la Costa hasta el de Tierra firme de la Ciudad de Panamá, desde luego se dá por perdida, y se aplica a su Magestad qualquiera Navio ó embarcacion donde se encontrare, y los Esclavos que tuviere.

Y los Maestres, Escribanos, Pilotos y Contramaestres, como quiera que sin su ayuda, y sabiduria de los vncos, y de los otros, no se puede recibir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y de diez años de Presidio en Valdivia.

Y en las mismas penas han de incurrir las personas que dieren favor, ó ayuda para embarcar dicha plata en los dichos Puertos, ó la desembarcaren en el de Perico, ó otros de la costa de la Ciudad de Panamá, ó para conduzir la por tierra á la de Portobelo, ó a los Reynos de España, hasta donde ha de ir con el mismo vicio real, y sujeta al comisso siempre que se aprehendiere, ó se probare en qualquiera de la dichas partes.

Y si saliere por tierra, el Harriero y personas que ayudaren á llevarla incurran en las mismas penas, aplicadas en la forma sobredicha; Y si fueren Negros, ó Indios, desde luego se les condena en pena de diez años de las Galeras del Callao.

Y á qualquiera de los suso dichos que lo denunciare, aunque sea secretamente, se le dé la parte de tal denunciador, aunque se diga su cóplice, y participante en el delito; y si fuere Esclavo, la libertad pagando le el precio á su amo.

Que para que en el tiempo que huviere hasta que se despache la Armada se pueda labrar la pasta que ay en esta Ciudad, ordeno y mando, que todos los que tuviere barras hagan manifestacion de ellas con relacion jurada, y expresion del numero, peso, y ley de cada barra, ante el señor D. Juan Ximenez Lovaton, super intendente de la cassa de la Moneda, dentro de veinte dias de la publicacion de este vando, y passados se dará por de comisso, y perdida, aplicada por tercias partes Camara, Juez y Denunciador.

Que todas las personas que tuviere piñas las manifiestan dentro de veynte dias ante los oficiales Reales de estas cajas para fundirlas, y hazer las barras, remitiendoles como por el presente vando les remito las penas en que hubieren incurrido por aver las traído á esta Ciudad, y tenerlas sin quintar, y passado dicho termino de los veynte dias de la publicacion de este vando, no podran gozar de este indulto, y se procederá contra ellos en conformidad de las leyes, y vandos publicados en esta materia.

Y Que la plata en pasta q̄ viniere por Mar, y por tierra, se aya de manifestar.

señalar dentro de veinte y quatro horas, ante el señor Iuez Superintendente de la casa de Moneda, y no haziendolo se de por perdida.

Que despues de manifestadas las barras, y plata en pasta, tengan obligacion sus dueños a labrarla por si, si quisieren, ó vendéla á los Mercaderes de plata, y que estos tengan libro de compras, para que se sepa si los que manifiestan cumplen con su obligacion: y el Tesorero de la casa tenga la misma cuenta con toda distincion.

Que si faltare tiempo hasta el despacho de Armada para labrar toda la plata de particulares, la comprará su Magestad, y se pagará en reales al precio á que la pueda labrar su dueño, ó al que compraren los Mercaderes de plata, porque nunca les ha de ser permitido sacarla en pasta de este Reyno.

Que los que se reconociere que se detienen en la labor, ó en la venta de la plata, pareciendoles que si faltare tiempo para labrar toda la q ay de particulares, se les permitirá bajarla á Portobelo, caigan en comif. so de dicha plata, si se probare la malicia, y por sola la sospecha han de quedar excluidos en la compra de barras que hiziere su Magestad, de las que no se huieren podido labrar.

Y porque puede ser q en Tierrafirme se halle ya alguna porcion de plata en pasta, y seria muy gravoso a sus dueños el averla de traer á Lima para labrarla en Moneda, se publicará este vando en la Ciudad de Panama, para que dentro de ocho dias registren todos la plata que tuviere en pasta ante el Ministro que nombrare el señor Presidente, y pasado el dicho termino se aya de dar por perdida qualquier cantidad que no se huviere registrado, executandose en su persona, y bienes las penas comprehendidas en este vando, y todas las demas cosas pertenecientes á su puntual, y precisa obseruancia.

Y para que la plata en pasta, que por aora se hallare en Tierrafirme, no pueda passar á los Reynos estranos: ordeno, y mando, que toda la que se manifestare se entregue á los Comissarios del indulto, y averias de este Comercio, para que la passen á Portobelo, donde los dueños negociarán con ella, pero sin salir nunca del poder de los Diputados, los quales han de tener obligacion de entregarlas por cuenta del ultimo dueño que tuviere, á los Maestres de plata de los Galeones con registro, para entregarlas en las casas de Moneda de Sevilla, y los Diputados de este Comercio tengan obligacion de dar cuenta á su Magestad y á este Gobierno del numero de barras q entregaren por mayor, y de los Maestres que las lleuan.

Y para que se proceda en esto con la puntualidad, y exaccion que pide la suma importancia de assentar el q no passe la pasta á poder de los Estrangeros, y enemigos de la Monarquia, asistira de parte de su Magestad

gestad en el Boqueron vn Ministro, y en la feria de Portobelo, para executar indispensablemente las ordenes que se le daràn por este Gobierno.

Que por quanto se ha experimentado el estudio conque la codicia halla medios para defraudar las leyes mas bien prevenidas, y cõ la confianza de que en el despacho de Armada no se reconocen los caxones, petacas, baules, y otras piezas, se ha llegado a entender que de la pasta de piñas se hazen barretones pequeños, y de la plata labrada planchas y ajustando el peso en caxones del tamaño de reales los disimulan, y pasan como si lo fuesen, pudiendose entender que haràn aora lo mismo para passar las barras. Y para evitar este fraude, se ha de reconocer en tiempo de Armada, y en los Vajeles que salieren antes para Panama, Ualles, ò Guayaquil, y lo mismo por tierra, todo genero de caxones, petacas, baules, y otras piezas, y que los Maestres han de dar cuenta de cu yos son, con marcas, y peso de cada pieza.

Que los que fundieren, ò assistieren a fundir la plata de pasta en barretones pequeños, y planchas, para disimularla en caxones de reales y los que la encajonaren, han de ser comprehendidos en las penas de este Vando, aplicadas por tercias partes, Camara luez, y denunciador.

Que sobre lo contenido en este Vando no se ha de admitir indulto, donatiuo, ni otra ninguna composicion, por ningun pretexto, aunque sea el de retardarse la salida de la Armada, porque indispensablemente se ha de executar lo que su Magestad manda, y a este fin se han de poner guardas dobladas por este Real Gobierno al tiempo de su despacho.

Y para que no quede sin castigo la culpa de los transgressores, siendo este vn delito de dificultosa probanza por el secreto conque se comete: se declara, y ordena, que en los casos de contravencion à este vando, se aya de proceder, y determinar con testigos singulares, q de pongan de diferentes hechos, aunque no contesten, y sean menos idoneos; de fuerte, que siendo tres los q de pongan, se aya por bastante prueba, para que se impongan las penas establecidas, en conformidad de lo que dispone la Real Cedula de 13. de Diziembre del año de 1660. que trata de los extraios de plata, y la de 23. de Junio de 1680. que trata del oro.

Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, se despachen en esta conformidad las Prouisiones necesarias a las Prouincias de este Reyno para los Oficiales Reales, donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales a los Corregidores, para que los vnos, y los otros, cada vno en su distrito lo hagan pregonar, y publicar, para que ninguna persona pueda pretender ignorancia, y lo assienten en los libros de Prouisiones, y Cedula, y lo cumplan y executen, y
hagan

hagan cumplir, y executar en todo, y por todo, pena de priuacion de sus officios, y del interes que se verificare: y de auerlo recebido, y promulgado, y sentado en dichos libros, darán cuenta, y remitirán testimonio en forma al luez priuatiuo, que ha de conocer de esta materia en esta ciudad, y su distrito.

Y a las Reales Audiencias de Panama, y Chile, Quito, y la Plata, se embiará vn tanto, para que se publique, guarde, cumpla y execute, haga guardar, cumplir, y executar, proueyendo todo lo conueniente a su puntual obseruancia, encargando particularmente a los Governadores del Tucuman, y de Buenos Ayres la vigilancia, y cuidado con que deben estar, por ser aquellos parages los mas dispuestos para intentar por ellos el extraiuo de la plata.

Y para que con mas particular atencion se solicite el remedio de lo referido, encomendandolo al cuidado de vn Ministro que vele sobre todo, dexandoles reservada la facultad y jurisdiccion a los demas Ministros, y Iusticias, y oficiales Reales de las Prouincias deste Reyno, para que procedan a la execucion y cumplimiento de todo lo contenido en esta prouision.

Atendiendo a la rectitud, letras, y zelo del señor D. Juan Ximenez Lovaton, Cauallero del Orden de Calatrava, Oydor desta Real Audiencia, y super intendente de la casa de la Moneda en esta Ciudad, y a la satisfacion que tengo de que acudirá con la vigilancia, cuidado, y diligencia que pide la importancia de la materia, como tan del seruicio de su Magestad, y de la causa publica, assi destos Reynos como de lo vniversal de la Monarquia, le nombro por luez priuatiuo en esta Ciudad, con plena comision, poder, y facultad, que le doy para el conotimiento de todas, y quelesquiera causas que ocurriere sobre esta materia, y de sus dependientes, y anexas, assi en esta Ciudad y Puerto del Callao, como en todo su distrito, y que pueda nombrar Ministros, y otras personas, y despacharlas con la comision y recados necesarios, donde se tenga noticia, que se saca, ó puede sacar deste Reyno la plata en pasta para la aprehension della, ó a otros efectos que parecieren necesarios: Y que las demas justicias de las Prouincias del Reyno, y oficiales Reales tengan obligacion de darle cuenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en esta prouision, executando las ordenes que les diere, ó embiare, como si dimanassen deste Real Gobierno, y le remitan las causas y autos que les pidiere el dicho señor luez Priuatiuo, pertenecientes a estos estraiuos

para

para que resuelva y determine lo que fuere de justicia, así en los casos expresados, como en otros qualesquiera que ocurrieren conducentes á la mejor execucion de todo lo dispuesto en esta provision, y al castigo de su inobservancia, y transgression.

Y para que en esta Ciudad llegue a noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, se pregonará esta provision en forma de bando en las partes que se acostumbra. Lima y Diciembre á tres de 1683.

El Rey

Por mand. del Rey mi S.

Joseph Bernabé

V. Exc. Manda, que no se pueda sacar plata en pasta, ni labrada de este Reyno, para el de Tierra firme, ni otras partes, aunque esté quitada, y que se reduzga toda a moneda para poderla navegar, y comerciar con ella fuera de este Reyno.

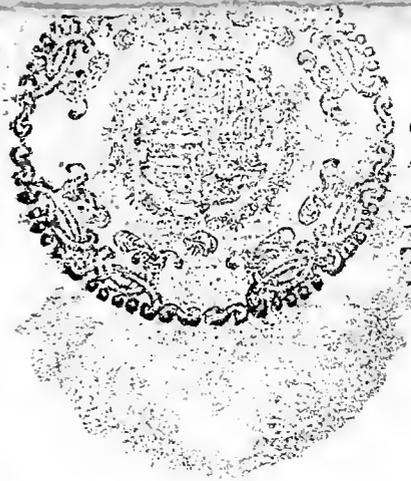
215

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Tuquarillo

1 BB
P4716
1683 1-SIZE



SELLO QUARTO VNO. VARTIEFO
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
TENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO DE

1682 Y 1683

- 28200 -

Junio 1855
San Juan N. M. Tex. P. M.

